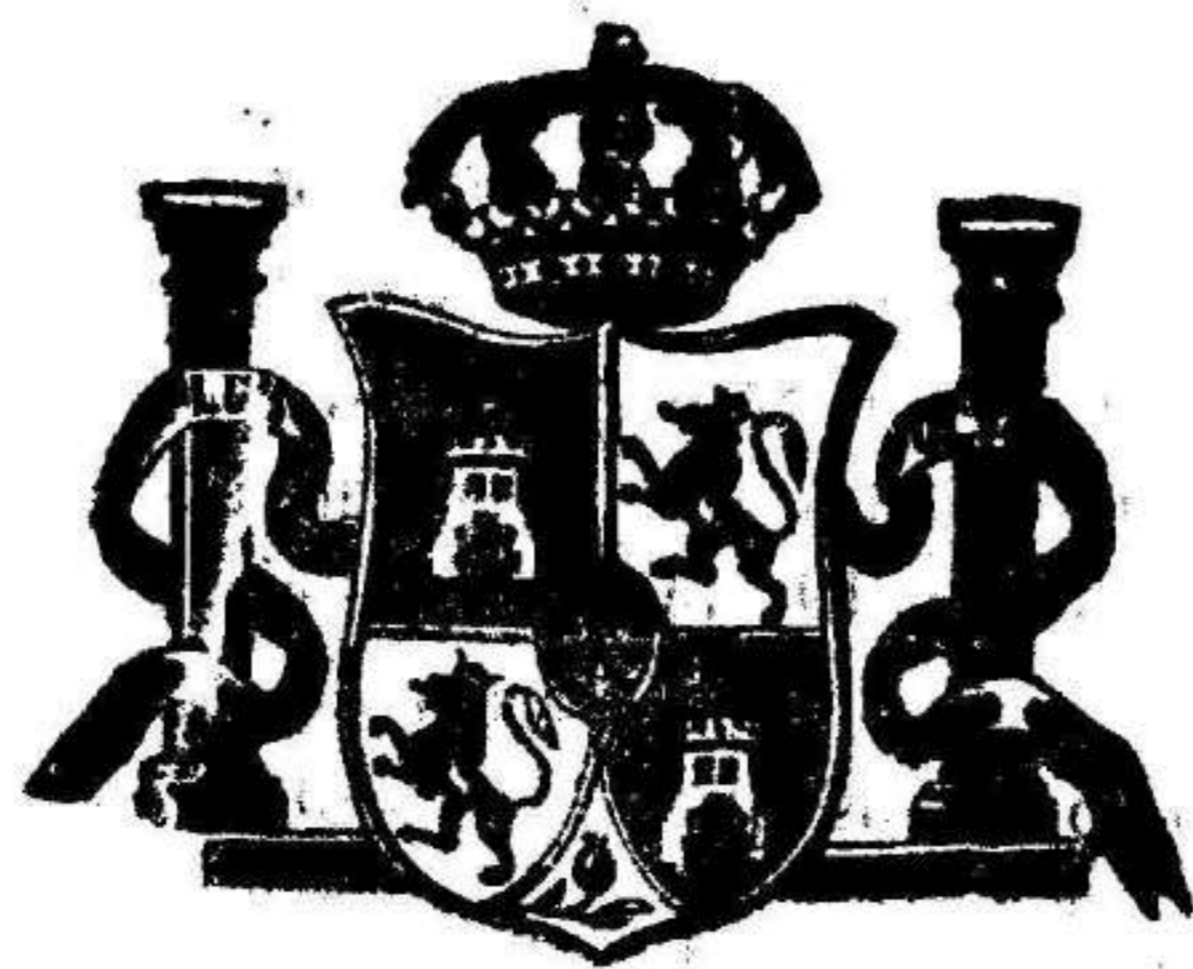


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor en aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 281.

Seccion de Fomento—Negocido 2.º
Industria y Comercio.

Siendo ya una necesidad el planteamiento, de una manera definitiva del sistema métrico decimal de pesas y si se ha de llegar á la unificación de estas para todos los actos del comercio y transacciones mercantiles; trascurrido con exceso el plazo marcado para su instalacion por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879, á pesar de ser muchas las capitales de provincia y poblaciones de importancia en que la industria y el comercio emplean las unidades métrico-decimales, y hallándose prevenido por recientes disposiciones y especialmente por la Real orden de 3 de Febrero del corriente año que los Gobernadores civiles de las provincias en que todavía no esté planteado por completo el

sistema, adopten inmediatamente las medidas necesarias para que se cumpla la ley vigente de 19 de Julio de 1849 y el reglamento para su ejecucion de 27 de Mayo de 1868 y como quiera que casi la totalidad de los pueblos de esta provincia se hallan provistos de las colecciones tipos oficiales necesarias para que las autoridades locales ejerzan la inspeccion y vigilancia debidas, a evitar fraudes que en las operaciones de compra y venta pudieran suceder, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Desde 1.º de Julio del corriente año quedará establecida para todos los actos de compra, venta y operaciones mercantiles, la unidad métrica decimal, aboliéndose por completo en dichos actos el uso de las antiguas pesas y medidas.

2.º Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de hacer saber á sus administrados por medio de edictos la presente disposicion, desplegando el mayor celo á fin de que tenga puntual cumplimiento la ejecucion de este acuerdo, cuidando de aplicar las penalidades establecidas por la ley á los que en vista de los actos de investigacion ó visitas resulten contraventores como refractarios al establecimiento del nuevo sistema.

Para mayor claridad y conocimiento de los Alcaldes y sus administrados, se publica á continuacion el articulado del Título

primero del Reglamento que trata de los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico y sus denominaciones como tambien el del título 3.º del mismo que determina las penas en que incurren los contraventores.

Durante todo el próximo mes de Julio cuidaran las autoridades locales de dar cuenta á este Gobierno de hallarse en ejecucion el nuevo sistema, siendo responsables en otro caso de las faltas que pudieran cometerse por su omision.

Palencia 10 de Junio de 1883.

—El Gobernador, Antonio Martin Quintana.

•REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1. En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administracion general del Estado, de la provincia ó de la municipal.

2. En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3. En los contratos entre par-

ticulares, aunque se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el número 1.º del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesarias para su oficio ó profesion.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni están sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por

menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

Exceptuáanse de esta disposición los líquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia a unidades de peso determinadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo a la ley de 19 de Julio de 1868, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas según las tablas oficiales.

TITULO III.

De las penas en que incurren los contraventores.

Art. 27. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos: si reincidieren, con la de 100 y suspensión del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si, apareciendo que habían incurrido en delito, se incoaran otros procedimientos ante los Tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieran pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco a quince días de arresto y multa de 10 a 30 escudos señalada a estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo, no obs-

ante, aplicarles los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado a defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1. A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2. A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviendo a lo dispuesto en el artículo 9, y a los registradores de la Propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley y de este reglamento.

3. A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4. A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

Y 5. A los comerciantes ó industriales sujetos a la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno a 8 escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conformes a sus facultades, si resultase defraudación en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1. Los que contraviendo a las disposiciones del art. 7 vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contenga cantidades, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

2. Los que vendan por piezas ó paquetas comestibles ó mercancías de las que deban corresponder a un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3. Los que vendan leña ú otros combustibles faltando a lo prevenido en el art. 8.

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á 8 escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en

carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviendo á lo dispuesto en el art. 9.

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación, que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobación periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultase que habían infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo a lo dispuesto en el núm. 5 del art. 502 del Código penal, el Almotacen que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta a que se refieren los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto a la forma y condiciones de su construcción, a lo prescrito en el anejo número 1 de este reglamento, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar a costa de sus dueños si estos conviniesen en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas después a los mismos; todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se les imponga hsi hubiesen incurrido en falta.»

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comisión Provincial el día 8 de Junio de 1883.

En la ciudad de Palencia á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, se constituyeron en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial los Sres. D. Mateo Herrero Ortega, D. Manuel Polanco Lavandero y D. Elpidio Abril García, vocales de la Comisión provincial y bajo la presidencia del primero dió principio la sesión leyendo el Secretario el acta de la anterior que fué aprobada por unanimidad.

Acto seguido se dió cuenta del expediente de elecciones municipales del Ayuntamiento de Congosto, promovido por D. Paulino Lezcano, electo concejal en las últimas elec-

ciones verificadas en tres de Mayo último, solicitando se le declare incapacitado para desempeñar dicho cargo en razón á ser soldado por el cupo de dicho pueblo en concepto de recluta disponible desde el reemplazo de 1880; S. E. visto expediente y considerando con arreglo á los artículos 240 y 297 de los Reglamentos para el reemplazo del Ejército de 2 de Diciembre de 1878 y 2 de Enero de 1882, sujetos al servicio militar en la situación y concepto que se halla el referido Sr. Lezcano, no pueden desempeñar cargos concejales, S. E. acordó unánime deferir á lo solicitado por el interesado declarándole incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal para que ha sido electo en el distrito de Congosto.

Dada cuenta de la reclamación promovida por varios electores de Ibero de la Vega, pidiendo la nulidad de la elección de Concejales verificadas en tres de Mayo último, por los abusos que se dicen cometidos; S. E. acordó unánime reclamar del Ayuntamiento á vuelta de correo el expediente original de la elección y con vista de los hechos poder resolver.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Cevico de la Torre, remitidas por el Sr. Alcalde; S. E. visto expediente y no acompañándose á él las actas parciales de los cuatro días de elección, y siendo necesarios dichos documentos para resolver, acordó unánime reclamar del señor Alcalde á vuelta de correo las referidas actas parciales de elección.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales verificadas en los días tres y siguientes en el Ayuntamiento de Frechilla: S. E. visto expediente y resultando que en el acta general celebrada el día 1.º del actual hubo empate entre los Comisionados de la Junta y nada por tanto se decidió acerca de la validez ó nulidad de la elección; S. E. acordó unánime de conformidad con la Real orden de 27 de Julio de 1872, remitir el expediente al Ayuntamiento para que cumpla con las prescripciones de la citada Real orden, ordenándole celebre inmediatamente la sesión á que se refiere el art. 87 de la Ley electoral vigente, decidiendo el Presidente en caso de empate, y devolviendo el expediente á esta Corporación si no hubiere conformidad con la resolución adoptada, acusando recibo de la remisión del expediente.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales de Astudillo, así como de las protestas que contra

la capacidad de algunos Concejales se han suscitado; S. E. acordó señalar el día once del corriente y hora de las doce y media de la tarde para celebrar la vista pública referente á esta reclamacion, para lo cual se citará en forma á todos los interesados.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales verificadas en Marzo último en el Ayuntamiento de Villoldo, así como de las protestas que contra la capacidad de los Concejales se ha suscitado; S. E. acordó unánime señalar el día catorce del corriente y hora de las doce de su mañana, para celebrar la vista pública de este expediente; previa citacion en forma de los interesados.

Dada cuenta del expediente de elecciones de Autillo de Campos, remitido por el Sr. Alcalde; S. E. visto antecedentes, y no apareciendo ni de las actas parciales de eleccion ni de la general de escrutinio que se haya hecho protesta ni reclamacion alguna, acordó unánime se devuelva al Ayuntamiento el expediente para que se archive.

Dada cuenta de una comunicacion que dirige á esta Corporacion el Sr. Teniente Alcalde de Frechilla, sobre el expediente que se halla instruyendo á instancia de D. Primitivo García y otro, vecinos de dicho pueblo, contra el actual Alcalde D. Santos Castro Redondo, para incapacitarle de ejercer el cargo; S. E. acordó unánime quedar enterada, y si en su día se reclama contra el acuerdo que recaiga en dicho expediente resolverá lo que proceda.

Y sin mas asuntos de que tratar se levantó la sesion de que yo el Secretario interino certifico.—Eleuterio Pastor Heredia.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ANUNCIO.

Se avisa al soldado licenciado de Ultramar Angel Blanco Gonzalez cuya residencia se ignora, se sirva presentarse al Señor Alcalde del punto de su residencia, para que dicha autoridad lo avise á este Gobierno y pueda remitirsele por su conducto documentos que existen en este Gobierno.

Palencia 14 de Junio de 1883.
—De O. de S. E., El Teniente Coronel Comandante Secretario.—Juan Espiau.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Terminado el Apéndice y repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1883 á 84 en el distrito municipal de Requena de Campos, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y exponer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Palencia 14 de Junio de 1883.
—Por interinidad, Pascual Sierra.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de la Ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que á virtud de providencia acordada en el día de ayer, en autos ejecutivos á instancia de D. Gregorio Diez y Diez, vecino que ha sido de Grijota, y en la actualidad lo es de esta Ciudad de Palencia, su Procurador D. Leoncio Villan Calvo, contra los hijos y herederos de D. Vitores de la Peña Sedano, que lo son D. Pablo, D.^a Maria del Carmen y D.^a Josefa de la Peña, vecinos que aquel fué y estos lo son de Grijota, sobre pago de mil cuatrocientas pesetas de principal, costas y gastos, he dispuesto señalar la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día diez y seis del próximo mes de Julio y su hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio Consistorial de esta Ciudad y simultáneamente ante el Juez municipal de Grijota, de las fincas embargadas á las resultas de dicha ejecucion que deslindadas y valoradas se describen á esta continuacion.

1.^a Una tierra de tercera calidad en término de dicho Grijota á Valdemuñoz, de cabida una cuarta de viña y cinco de tierra, hoy toda tierra, equivalente á setenta y una áreas y treinta y cuatro centiáreas, que linda por N. herederos de Francisco Diez Rodriguez, S. tierra de Blás Alonso, Este camino del Hito y O. otra de Pablo Diez, tasada toda ella en ciento veinte pesetas.

2.^a Un majuelo de tercera calidad en dicho término al pago del Hito, de cabida de cuatro cuartas, equivalente á cuarenta y siete áreas cincuenta y siete centiáreas, que linda por N. viña de Tomas de

Cea, S. y O. otra de Antonio Antolinez y E. otra de Francisco Lopez, tasado en cien pesetas.

3.^a Una tierra de segunda calidad en dicho término á la Bquilla del Soto, de cabida de tres cuartas equivalentes á treinta y cinco áreas sesenta y siete centiáreas, que linda por N. tierra de Joaquin Aparicio, S. otra de Sebastian García, E. otra de Tiburcio Palacios, y O. herederos de Gregorio Rodrigo, tasada en ciento veinte pesetas.

4.^a Otra tierra de segunda calidad en referido término, al pago de Camino viejo de Palencia, de cabida de cuarta y media, equivalente á diez y siete áreas ochenta y tres centiáreas, que linda por N. herederos de Segundo Castellanos, S. otra de Gerónimo Quintano, E. Martin Cacharro y O. Pablo Tejedor, tasada en sesenta pesetas.

5.^a Otra tierra de tercera calidad en referido término y pago del Soto, de cabida de tres cuartas, equivalentes á treinta y cinco áreas sesenta centiáreas, y que linda por N. herederos de José Antolinez, S. Melchor Castellanos, E. Tomas Castellanos, y O. Antonio Garcia Mayor, tasada en sesenta pesetas.

6.^a Un majuelo de segunda calidad en dicho término, al pago del Evano, de cabida de dos cuartas, equivalentes á veintitres áreas setenta y ocho centiáreas, que linda por N. Vicente Cea, S. Aureliano Rodriguez, E. Pablo Garcia y O. camino de Husillos, tasado en sesenta pesetas.

7.^a Y por último un corral con dos paneras, con dos puertas de entrada, la principal á la calle de la Llana, la cual tiene de linea de fachada cuatro metros cincuenta centímetros, y la otra siete metros veinte centímetros de linea en la parte accesoría; linda segun se entra en ella por la puerta principal ó sea por el corral, á la derecha, casa de Ventura Alonso, izquierda Catalina Paredes y por accesorio calle de las Afueras; la segunda panera, ó sea la que tiene luces á la citada calle de las Afueras, tiene tambien una puerta accesoría que sirve de comunicacion á otra casa de herederos de Vitores de la Peña, mide tanto el corral como las dos referidas paneras, todo ello una superficie de ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados de los cuales cien metros cuadrados corresponden á la parte edificada y los cincuenta y cuatro metros restantes se hallan al descubierto ó sea á la parte de corral donde existe una pequeña Tenada y pozo medianero. La construccion de las tapias del corral y

muros de las paneras, es de fábrica, de adobe y tapial de tierra, zócalos de mampostería, y el muro de la panera cuya fachada dá á la indicada calle de las Afueras, tiene todo su frente revestido de fábrica de ladrillos; los solares de las paneras de baldosa y sus techos al descubierto de tabla con tirantes de segunda escuadra y en sus paramentos interiores lucido de cal bastante deteriorada; y la tenada del corral con armadura de madera con su cubierta de teja de barro cocidos tasado el corral y las dos paneras, en setecientas cincuenta pesetas; con deducion de cualquiera carga ó pension á que pudieran hallarse afectas; por cuya cantidad salen á la subasta; advirtiéndose que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del precio de tasacion; y de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquella así como de que no se han tenido presentes algunos de los títulos de pertenencia ni suplidos su falta.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en la subasta, puedan verificarlo en el día, hora y sitio designados.

Dado en Palencia á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano del Mazo y Reinoso.
—Por mandado de S. S.^a, Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

En las diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado y por la actuacion de mi compañero D. Juan Garcia Cosio Cuena, entre el Procurador D. Matías Martin Mayor, en nombre de D.^a Eustaquia Gomez de la Vega, viuda y vecina de esta villa, por sí y como legal representante de sus hijos menores de edad D. Lucidio, D. Acilino, D.^a Maria Consuelo, D. Julian y D. Vicente Diez Gomez, contra la viuda y herederos del finado Don Leoncio Fernandez Campomanes, vecino de Barruelo, sobre pago de setecientos diez y ocho reales, y costas causadas y que se causen; se ha dictado la siguiente providencia.

Cervera veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres. Por presentado el anterior escrito con el mandamiento que se acompaña, únase á los autos, y se ha nombrado perito por esta á parte D. Pedro Martinez

Campos, vecino de Barruelo, dese conocimiento de dicho nombramiento á los herederos de D. Leoncio Fernandez Campomanes, previniéndoles que dentro de segundo día, nombren otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerles por conformes con el nombrado por el Procurador Martin, requiriéndoles así bien para que dentro del término de seis dias presenten en la escribania del infrascrito actuario los títulos de propiedad de la casa embargada, librándose el oportuno despacho al Juez Municipal de Barruelo. Lo mandó y firma S. S.^a. Doy fé.—Gil.—Antemí Juan Cosío Cuenca.

Y debiendo notificarse la providencia inserta á D.^a Filomena Mollado, cuyo domicilio y paradero se ignora, el Sr. Juez ha ordenado en providencia de este dia que se inserte la presente cédula en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, Gaceta de Madrid y se fije en el sitio público de costumbre de este Juzgado, á fin de que sirva de notificación, produciendo los mismos efectos que si se la hubiere hecho en persona á la citada Doña Filomena, señalándola el término de nueve dias desde la publicación respectiva de cada uno, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin que se haya personándose la declarará en rebeldia y seguirá el juicio su curso sin volver á citarla ni hacerla otras notificaciones que las que determina la ley.

Cervera de Rio-Pisuerga nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—El actuario, Eugenio Ibañez.

Don Teodulfo Gil Gutierrez, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos que en este de mi cargo y á testimonio del escribano refrendante se siguen á instancia de D. Braulio Mancebo, vecino de esta villa, contra D. Pantaleon Gonzalez Fernandez del Corral, que lo es de Santander, sobre pago de cinco mil pesetas de principal y ochocientas de réditos, se subastarán en la Sala Audiencia del propio juzgado, á las once de la mañana del dia nueve de Julio próximo, las fincas siguientes, sitas en San Pedro de Moarbes y Moarbes.

1.^a Una tierra de tercera calidad, donde llaman las Redondas, su cabida dos fanegas y seis celemines, valuada en doscientas pesetas.

2.^a Otra al Prado, de diez fanegas y ocho celemines, valuada en ochocientas sesenta y cuatro.

3.^a Otra tierra de tercera calidad al Sargal, de dos fanegas y seis celemines, en doscientas quince.

4.^a Otra tierra de tercera calidad donde llaman Carcaba, de dos fanegas y siete celemines en setenta y cinco.

5.^a Otra tierra de cuarta calidad en igual sitio de una fanega y cinco celemines, valuadas en treinta.

6.^o Un linar de tercera calidad á las Hazas, de diez y seis fanegas de linaza, en mil trescientas pesetas.

7.^a Una tierra de segunda calidad al Sanquillo de cuatro cuartas en ciento cincuenta.

8.^a Otra tierra de tercera calidad, á Somavilla, de dos cuartas, en setenta y cinco pesetas.

9.^a Otra tierra de segunda calidad, á los hoyos, de tres obradas y tres cuartas, en doscientas pesetas.

10. Otra tierra de segunda calidad, en el mismo sitio, de cuatro obradas y dos cuartas con sesenta olmatos, en seiscientas.

11 Otra tierra á Sargal, en cuarenta y dos.

12 La de este número se halla valuada con la del número cinco.

13. Una cepuda con ventiseis olmos, en cincuenta.

14. Una tierra á la Tona, en treinta y ocho.

15. Otra á la Tona, en ciento.

16. Otra al Picon, en veinticuatro.

17. Otra á Robladiños, en diez.

18. Otra á Vega de Arriba, en seis.

19. Otra á Vega de Arriba, en ocho.

20. Otra á Romillas, en sesenta y cinco.

21. Un linar á los Setudos, en setecientas cincuenta.

22. Una tierra á la Zuela, en doscientas.

23. Otra en igual sitio, en cincuenta.

24. Otra á Puente las Telas, en ciento sesenta y dos.

25. Otra á Cabañuela, en ciento cincuenta.

26. Otra á las Cabañas, en cuatrocientas cincuenta.

27. Otra al Corco, en ciento cinco.

28. Otra á Pradillas, en veinte.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto que se insertara en el Boletín oficial de esta Provincia, para conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, debiendo tener presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, habiendo de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que

sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y se advierte á los licitadores que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Sr. Registrador de este partido, estaran de manifiesto en la Escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á once de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Teodulfo Gil.—Por su mandado, Eugenio Ibañez.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Terminado el Apéndice al Amillaramiento que ha de servir de base para la formación del Repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio de 1883-84, queda de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que lo sean en este término ó distrito municipal, puedan examinar y exponer las reclamaciones que creyeren justas y legales, en la firme inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán reclamaciones de ninguna clase.

Palenzuela 11 de Junio de 1883.—El Alcalde, A. Varona,

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA

de un magnifico edificio.

Tipo en que se saca á la venta 500000 reales.

Producto anual 30000 reales.

En la ciudad de Palencia á las doce de la mañana del dia 17 del corriente, se celebrará en el Salon principal del Casino ante su Junta directiva y el notario D. Cayetano Lobo, la subasta extrajudicial y voluntaria del edificio en que se halla instalada esta sociedad, bajo el pliego de condiciones que desde este dia está de manifiesto en poder del Conserje de la misma con los títulos de propiedad.

Palencia 1.^o de Junio de 1883.—El Presidente de la Junta Directiva, Demetrio Ortega.

VACUNA.

Las personas que deseen adquirirla legitima de ternera, pueden hacerlo en la botica del Sr. Alvarez, calle Mayor, núm 74, esquina al Corral de Castaño, donde se espendeden cristales. 4-5

REPARTIMIENTO.

De territorial y consumos, Padrones de cédula é impuesto de sal, cuentas municipales y del Pósito.

La Agencia general de Negocios de Gomez Casado y Peña, calle de Carnicerías, 16, se encarga de la formación de estos trabajos con la exactitud y economía que tiene justificadas. 4-15

En el Taller de Herreria de Eulogio Simancas, Calle Mayor Antigua, número 73, en Palencia, hacen herrajes para carros de par y de varas á los precios siguientes:

Herrajes de Carro de par á 20 reales arroba.

Idem de id. de varas á 24 id. id.

En cuyo taller encontrará el público prontitud, economía y esmero en el trabajo, como ya lo tiene demostrado el dueño del mismo. 2-8

El que hubiere recogido un pollino de 8 años de edad, alzada seis cuartas y media, pelo cebro, tapin de las manos, que desapareció en la mañana de 3 del actual, del pueblo de Zaratan, puede avisar á Feliciano Ruiz Montiano, vecino de dicho pueblo que le gratificará. 3-3

MANUAL DE REPARTOS de la

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

CONTIENE

2.700 tablas, céntimo por céntimo cada una, que empiezan con la de un céntimo de peseta por 100 y siguen las de 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y así sucesivamente hasta la de 26 pesetas y 1 céntimo; continuando despues las de 27, 28, 29, 30, 31, etc. de enteros, hasta el 99 por 100; todo lo que facilitará extraordinariamente la confeccion de dichos repartos y las múltiples operaciones de intereses.

Además contiene un formulario de repartimiento, llenadas todas sus casillas debidamente, con mas los formularios que han de acompañarse al remitirlos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas, con estensas explicaciones sobre el modo de practicarse esos trabajos y de usar las tablas, á las cuales vá adjunta una clave que evitará, á la vez que la confusión, las equivocaciones que sin ella podrian originarse

por

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.
Su precio 8 pesetas.

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez
Don Sancho, 13.